

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN PROCEDIMIENTO ROL D-016-2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N°196

SANTIAGO, 30 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 05 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Antillal Limitada (en adelante, “el titular”, o “la empresa”), titular del “Frigorífico Antillal”, ubicado en Callejón Villa

Las Torres, sin número, parcela N°22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011.

2. Con fecha 24 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 776 (en adelante, “Res. Ex. N°776/2022”, la “resolución sancionatoria”, o la “resolución impugnada”), dictada por el entonces Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a dictar una nueva resolución sancionatoria en contra de la empresa. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 17 de junio de 2021, dictada en causa rol R-244-2019. En la Res. Ex. N°776/2022, se sancionó a la titular con una multa total de 40 UTA, manteniendo firmes en todo lo demás la Resolución Exenta N°1338 de 25 de octubre de 2018, y la Resolución Exenta N°1083 de 29 de julio de 2019, con ocasión de que se tuvo por configurado el cargo imputado en la formulación de cargos, así como el incumplimiento del Programa de Cumplimiento (en adelante, PdC”). La mencionada resolución fue notificada personalmente a los representantes del titular, con fecha 11 de agosto de 2022.

3. Con fecha 19 de agosto de 2022, Carlos Alberto Tillería Gómez, en representación de Sociedad Comercial Antillal Limitada, presentó un escrito en que, en lo principal, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°776/2022, antes citada, solicitando en términos generales dejar sin efecto la multa, o en su defecto que se reduzca el valor de la multa impuesta al mínimo legal, en virtud de las consideraciones allí expuestas. La empresa no acompañó documentos a dicha presentación.

4. Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N°1553, de 9 de septiembre de 2022, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para presentar sus alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 13 de septiembre de 2022, y por carta certificada a don Diego Lillo, representante del interesado David López Aránguiz, con fecha 21 de septiembre de 2022, según el código de seguimiento de Correos de Chile N°1179932455727.

5. Con fecha 27 de septiembre de 2022, estando dentro de plazo, el Sr. Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación del denunciante David López Aránguiz, presentó un escrito evacuando el traslado. A su vez, acompañó los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública de mandato judicial y administrativo suscrito por David López Aránguiz, ante la 34° Notaría de Santiago de Eduardo Javier Diez Morello, con fecha 24 de agosto de 2022, número de repertorio 13.948-2022.

- Copia de la Resolución Exenta N° 874 de fecha 8 de junio de 2022 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve el procedimiento sancionatorio, Rol F-086-2021, en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada.

- Copia de la Resolución Exenta N°1626 de 22 de septiembre de 2022, que rechaza reposición presentada por el titular, en procedimiento sancionatorio Rol F-086- 2022, en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada.

- Copia del Recurso de Reclamación interpuesto ante el Ilustre Segundo Tribunal de Santiago causa Rol N°363-2022

-

II. Admisibilidad del recurso de reposición

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “[...] *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución [...]*”.

7. De esa forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 11 de agosto de 2022, y el recurso de reposición fue presentado con fecha 19 de agosto de 2022, el recurso fue interpuesto dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía, precisamente, el mismo 19 de agosto.

III. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

8. En primer lugar, el titular señala en su recurso que cumplió parcialmente con el PdC presentado en su oportunidad en el procedimiento sancionatorio. De este modo, efectuó mediciones de ruidos de forma previa a la implementación de medidas acústicas. Agrega que construyó las barreras acústicas que mitigan el exceso de ruido, no obstante que por razones de carácter económicas no se pudo en su momento verificar su construcción y terminación definitiva, aludiendo problemas con el Banco Santander. Agrega que en la actualidad están construidos ambos muros, uno con una longitud de 7.8 por 5.6 metros de alto, y el otro de una longitud de 25.9 metros y una altura de 5.6 metros. Finalmente, respecto de la acción consistente en medición de ruidos que acredite el cumplimiento de la normativa, reconoce que efectivamente no se dio cumplimiento a la misma.

9. Por su parte, el titular también alega las siguientes atenuantes que en su concepto deben tenerse presentes a la hora de resolver el presente procedimiento sancionatorio:

- Indica que las mediciones de ruido que dieron origen a la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio exceden en 2 dB(A) y 4 dB(A) lo permitido por la norma, tratándose de superaciones mínimas que no pueden conllevar un perjuicio irreparable a los denunciantes.

- Agrega que, al momento de efectuar la fiscalización, la autoridad efectuó cinco mediciones, de las cuales tres se encontraban dentro de la norma, razón por la cual las emisiones de ruidos por sobre la norma no es una situación permanente.

- A su vez, sostiene que la construcción del muro acústico no se pudo materializar en su oportunidad, pero no por falta de voluntad o interés, sino por las deudas que se estaban pagando al banco Santander. Sin embargo, ya construyó el muro faltante y de esa forma ha dado cumplimiento a las medidas presentadas en su oportunidad, por tanto procede hacer mediciones con una empresa autorizada.

- Finaliza indicando que la empresa objeto del presente procedimiento es una pequeña empresa, por lo que en el evento de tener que pagar la multa de 40 UTA fijada en la resolución recurrida, acarreará más problemas para su funcionamiento, dejando sin trabajo a 130 personas en temporada alta, y a 60 personas en temporada baja.

IV. Alegaciones formuladas por el interesado David López Aránguiz

10. Marcos Emilfork Orthusteguy, en su calidad de representante del denunciante presenta las siguientes alegaciones en respuesta al recurso de reposición presentado por el titular:

- La reposición no aportó antecedentes nuevos que desvirtúen las consideraciones de la Res. Ex. N°776/2022 ni circunstancias que modifiquen las consideraciones del artículo 40 de la LOSMA.

- Respecto al cumplimiento del PdC, ninguna de las tres medidas comprometidas en dicho PdC fueron cumplidas oportunamente, como señaló en detalle la SMA en su Resolución Exenta N°1338 de 25 de octubre de 2018.

- Respecto a la alegación consistente en que los muros ya se encuentran construidos, esto también ha sido señalado por el titular a propósito del procedimiento sancionatorio rol F-086-2021, también iniciado por la SMA en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada. En dicho procedimiento, la empresa presentó un recurso de reposición en que solicitó dejar sin efecto la sanción de clausura temporal impuesta por la SMA en la resolución sancionatoria, por no haber implementado las medidas de mitigación de ruidos. Posteriormente cita la Resolución Exenta N°1626 de 22 de septiembre de 2022 de esta SMA, que resuelve el recurso de reposición presentado por el titular en el procedimiento sancionatorio rol F-086-2021, que señala que los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio no acreditan que se haya dado cumplimiento a la totalidad de las medidas exigidas, toda vez que no consta que la barrera acústica cumpla con todas las características ordenadas en las Res. Ex. N°997/2018 y Res. Ex. N° 1083/2019, ni tampoco consta la realización de una medición por una ETFA con arreglo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.

- En cuanto a las atenuantes que presenta el titular en su reposición, indica que no aporta nada nuevo a lo ya analizado por la SMA al imponer la multa, debido a sus constantes infracciones. Respecto al intento de minimizar la norma de emisión, el incumplimiento se constituye al traspasar el límite establecido en la norma, por tanto, esta alegación no desvirtúa el hecho infraccional, su configuración ni calificación jurídica.

- Respecto a la situación económica del titular y sus deudas con el Banco Santander, indica que tampoco aporta nada nuevo como antecedente al procedimiento, debido a que dicha situación ya fue analizada por la SMA en diversas oportunidades (Resolución Exenta N°1338 de 25 de octubre de 2018, y Res. Ex. N°776/2022) al momento de determinar el incumplimiento del PdC y la multa impuesta. Misma situación ocurre respecto a la alegación del titular respecto a su capacidad económica, pues ello ya fue analizado por la SMA y dicha alegación no desvirtúa el hecho infraccional, su configuración ni su calificación jurídica.

- Finalmente, cabe considerar la contumacia del infractor, al cual se le han formulado cargos en tres procedimientos sancionatorios distintos en que se le ha sancionado por excedencia al D.S. 38/2011 respecto de la misma fuente emisora. Además, se han dictado medidas provisionales mediante la Res. Ex. N° 997/2018 y medidas urgentes y transitorias mediante la Res. Ex. N° 1083/2019 SMA que se han incumplido por parte de Sociedad Comercial Antillal, y un PdC en el contexto del procedimiento sancionatorio rol D-016-2017 que fue declarado como incumplido

V. Análisis de la SMA sobre las alegaciones del titular, y sobre la presentación de David López Aranguiz

11. En relación a las alegaciones asociadas al grado de cumplimiento del PdC presentado por el titular, tal como se describió en los antecedentes del procedimiento sancionatorio, se resolvió mediante la Res. Ex. N°7/ Rol D-016-2017 de 24 de mayo de 2017 que el PdC se encontraba totalmente incumplido, debido a que la empresa no cumplió con ninguna de las medidas comprometidas, aprobadas mediante la Res. Ex. N°6/ Rol D-016-2017 de 3 de agosto de 2017. Adicionalmente, es efectivo lo señalado por el denunciante en este punto, es decir, que ninguna de las tres medidas comprometidas en dicho PdC fueron cumplidas oportunamente. De este modo, el titular no ejecutó el PdC dentro del plazo otorgado por la SMA, obligando a este servicio a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

12. En el escrito de descargos, de fecha 12 de junio de 2017, el titular realizó una serie de alegaciones en torno al mayor o menor cumplimiento de las acciones del PdC presentado. Sin embargo, las alegaciones que dicen relación con la Res. Ex. N°7/ Rol D-016-2017, no fueron ponderadas en el procedimiento sancionatorio, dado que no fueron presentadas dentro de plazo, contando la empresa con recursos que podría haber hecho efectivos en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LOSMA. Lo anterior, a juicio de esta Superintendente, es razón suficiente para rechazar la argumentación del titular, toda vez que es improcedente impugnar el reinicio de un procedimiento sancionatorio por incumplimiento del PdC por la vía de los descargos.

13. Adicionalmente, la Res. Ex. N°776/2022 en sus considerandos 279 y siguientes, señala que las tres acciones del PdC fueron totalmente incumplidas, y detalla pormenorizadamente los motivos para llegar a dicha conclusión. Por lo demás, como ha indicado el denunciante en su presentación de 27 de septiembre de 2022, la reposición no aportó antecedentes que desvirtúen las consideraciones de la Res. Ex. N°776/2022, ni circunstancias que modifiquen las consideraciones del artículo 40 de la LOSMA.

14. Por su parte, de acuerdo a lo establecido por las Bases Metodológicas, la ponderación de la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LOSMA, considera en la determinación de la sanción, el nivel de cumplimiento de las acciones del PdC relativas a la infracción, que fue alcanzado por el infractor hasta el reinicio del procedimiento sancionatorio.¹ En consecuencia, no corresponde modificar la sanción en virtud de eventuales cumplimientos futuros de acciones contempladas en el PdC.

15. En consecuencia, cualquier medida que haya ejecutado el titular de forma posterior a la resolución sancionatoria impugnada, no puede considerarse en el contexto de la ponderación del grado de cumplimiento del PdC del presente procedimiento sancionatorio, sino que debe evaluarse en el contexto del cumplimiento de la medida provisional y medida urgente y transitoria² que se dieron por incumplidas en el procedimiento rol F-086-2021, y que sirvieron de base para formular cargos en dicho procedimiento.

¹ Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización, p. 44.

² Dispuestas por la SMA mediante la Res. Ex. N°997/2018, y Res. Ex. N°1083/2019, respectivamente.

16. En consecuencia, la resolución impugnada ha ponderado adecuadamente el grado de cumplimiento del PdC, no existiendo ningún vicio del procedimiento que corresponda ser subsanado mediante la resolución del presente recurso.

17. Por su parte, respecto a las supuestas atenuantes que en concepto del titular deben tenerse presentes a la hora de resolver el procedimiento sancionatorio, tal como señala el denunciante en su presentación, el titular no aporta antecedentes distintos a los ya analizados por la SMA al imponer la multa.

18. En efecto, el incumplimiento se constituye al traspasar el límite establecido en la norma, motivo por el cual el nivel de excedencia por sobre la norma no incide en la configuración de la infracción. Por lo demás, en cuanto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para determinar la sanción específica, la magnitud de la excedencia de 2 y 4 dB(A) ya fue adecuadamente ponderado en la Res. Ex. N°776/2022, pues es un elemento que sirvió para determinar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a del artículo 4 de la LOSMA), el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b del artículo 40 de la LOSMA) y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i del artículo 40 De la LOSMA), las que fueron tratadas en los acápite b.1.1, b.1.2 y b.1.3 de dicha resolución.

19. Por su parte, en cuanto a su situación económica y sus deudas con el Banco Santander, es efectivo lo indicado por el denunciante en su presentación de 27 de septiembre de 2022, pues en este caso el titular tampoco aporta nada nuevo como antecedente al procedimiento. En efecto, dicha situación ya fue analizada por la SMA en la resolución impugnada, al momento de analizar los descargos del titular -específicamente en el considerando 87 de la resolución impugnada-, y al momento de determinar la capacidad económica del infractor (letra f del artículo 40 de la LOSMA). Misma situación ocurre respecto a la alegación del titular respecto a su capacidad económica, pues ello ya fue analizado por la SMA en el considerando 88 de la resolución sancionatoria, y al momento de determinar la capacidad económica del infractor.

20. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Comercial Antillal Limitada, presentado con fecha 19 de agosto de 2022, en contra de la Res. Ex. N°776/2022, que procedió a dictar una nueva resolución sancionatoria en contra de la empresa en cumplimiento de lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental; todo ello en atención a los argumentos indicados en la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga

reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMA/JAA

Notificación personal

- Sociedad Comercial Antillal Limitada, domiciliado en Callejón Villa Las Torres s/n (Ruta L-425), Parcela N°22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, región del Maule.
- Sr. David Marcial López Aránguiz, domiciliado en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Parcela N°22, San Antonio Lamas, comuna de Linares, región del Maule.

Notificación por carta certificada:

- Sr. Diego Lillo, domiciliado en calle Mosquito N°491, departamento N°312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-016-2017

Expediente ceropapel N° 18067/2022